

## **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

### **RESOLUCIÓN N° 07-07-04**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5, en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria, así como los numerales 4 y 8 del artículo 7, y los numerales 18 y 26 del artículo 21 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1°.-** De acuerdo con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria, en caso de que para el 1° de enero de 2008, se encuentren cheques pendientes de cobro emitidos con anterioridad a dicha fecha, se entenderá su monto automáticamente reexpresado en bolívares fuertes, debiendo en consecuencia ser pagados los mismos conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria.

**Artículo 2°.-** El Sistema de Cámara de Compensación Electrónica, administrado por el Banco Central de Venezuela, solo procesará hasta el 31 de enero de 2008, los cheques emitidos antes del 1° de enero de 2008. A partir del 1° de febrero de 2008, dichos cheques podrán cobrarse únicamente en las taquillas bancarias respectivas y su pago se realizará mediante la entrega indistinta de billetes y/o monedas metálicas representativas de la nueva escala monetaria, así como de las especies del cono monetario que se sustituye.

**Artículo 3°.-** Para la emisión de cheques a partir del 1° de enero de 2008, no será necesario que el librador utilice la expresión “Bolívares Fuertes” o el símbolo “Bs.F.” en el espacio dispuesto en tales instrumentos para escribir el monto en números y/o letras, por lo que en función a lo aquí previsto, no se requerirá la sustitución o emisión de nuevas chequeras por parte de los bancos e instituciones financieras correspondientes.

La utilización de la expresión “Bolívares Fuertes” o el símbolo “Bs.F.” no constituirá causal de devolución o invalidación del cheque emitido.

**Artículo 4°.-** Los bancos y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, deberán informar a sus clientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, y a través de los medios que consideren más convenientes e idóneos, las reglas aplicables al pago de cheques en el proceso de reversión monetaria, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria y en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Resolución, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 26 de julio de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**José Ferrer Nava**  
**Primer Vicepresidente Gerente**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.733 de fecha 26 de julio de 2007.